

	PAGINA		PAGINA
Ayuntamiento de Barcelona. Subasta de obras. Rectificación.	20640	Ayuntamiento de San Just Desvern (Barcelona). Subasta de obras.	20641
Ayuntamiento de Cartaya (Huelva). Subasta de cáscaras de piñas.	20640	Ayuntamiento de Sant Just Desvern (Barcelona). Concurso-subasta de obras.	20642
Ayuntamiento de Redondela (Pontevedra). Subastas de obras.	20641	Ayuntamiento de Yaiza (Las Palmas). Arrendamiento de servicio.	20642

Otros anuncios

(Páginas 20643 a 20654)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

19869 *CORRECCION de erratas del Instrumento de Ratificación de 16 de agosto de 1978 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, hecho en Londres el 1 de noviembre de 1974.*

Advertida omisión en la inserción del texto del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, hecho en Londres el 1 de noviembre de 1974, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» números 144, 145 y 146, de fechas 16, 17 y 18 de junio de 1980, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la regla 52 del capítulo II-2, parte D, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 145, de 17 de junio de 1980, al final de la página 13487, se han omitido los párrafos c), d), e), f) ii), cuyo texto se transcribe a continuación:

c) *Bocas contraincendios, mangueras y lanzas*

- i) En los buques cuyo arqueado bruto sea igual o superior a 1.000 toneladas el número de mangueras contraincendios que habrá que proveer, cada una de ellas con acoplamientos y lanzas, será de una por cada 30 metros (100 pies) de eslora del buque, más una de respeto; pero en ningún caso será ese número inferior a cinco. No se incluyen en él las mangueras prescritas para cualquiera de las cámaras de máquinas o de calderas. La Administración podrá aumentar el número de mangueras necesarias, de modo que en todo momento haya disponible y accesible una cantidad suficiente de ellas, considerados el tipo del buque y la naturaleza del tráfico a que esté dedicado.
- ii) En los espacios de alojamiento, de servicio y de máquinas el número y la distribución de las bocas contraincendios se ajustarán a lo prescrito en la regla 5, d), del presente capítulo.
- iii) En todo buque los medios instalados permitirán que por lo menos dos chorros de agua puedan alcanzar cualquier punto de cualquier espacio de carga cuando éste se encuentre vacío.
- iv) Todas las bocas contraincendios prescritas para los espacios de máquinas de buques que lleven calderas alimentadas con fuel-oil o motores de combustión interna irán provistas de mangueras que tengan lanzas del tipo prescrito en la regla 5, g), del presente capítulo.

d) *Conexión internacional a tierra*

- i) Todo buque de arqueado bruto igual o superior a 1.000 toneladas estará provisto al menos de una conexión internacional a tierra que cumpla con lo prescrito en la regla 5, h), del presente capítulo.
- ii) Se dispondrá de los medios necesarios para poder utilizar esa conexión en ambos costados del buque.

e) *Extintores portátiles en los espacios de alojamiento y de servicio*

Todo buque llevará en los espacios de alojamiento y de servicio los extintores portátiles, de un tipo aprobado, que la Administración juzgue adecuados y suficientes; en ningún caso en número inferior a cinco en buques de un arqueado bruto igual o superior a 1.000 toneladas.

f) *Dispositivos fijos de extinción de incendios en espacios de carga*

- i) Los espacios de carga de los buques cuyo arqueado bruto sea igual o superior a 2.000 toneladas estarán protegi-

dos por un sistema fijo contraincendios que cumpla con lo prescrito en la regla 8 del presente capítulo.

ii) La Administración podrá no exigir la aplicación de lo estipulado en el apartado i) del presente párrafo a las bodegas de cualquier buque (cuando no se trate de los tanques de un buque tanque), si:

- 1) éstas están provistas de tapas de acero en las escotillas y de medios que permitan cerrar todas las aberturas de ventilación y otras que den a las bodegas;
- 2) se trata de un buque construido sólo para transportar cargas tales como las de minerales, carbón o grano y destinado únicamente a este fin; o
- 3) a juicio de la Administración se demuestra satisfactoriamente que el buque efectúa viajes de tan corta duración que no sería razonable aplicarle esta prescripción.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 27 de agosto de 1980.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

19870 *RESOLUCION de 29 de julio de 1980, de la Dirección General de Acción Social, por la que se aprueba el modelo de Convenio Especial a que se refiere la Orden de 14 de febrero de 1980, que regula la Seguridad Social de los españoles funcionarios o empleados de Organizaciones internacionales intergubernamentales.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 14 de febrero de 1980, que regula la inclusión en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social de los españoles que ostenten la condición de funcionarios o empleados de Organizaciones internacionales intergubernamentales, establece que dicha inclusión se realizará por vía del Convenio Especial contemplado en el número 2 del artículo 95 de la Ley General de la Seguridad Social, y respecto de las contingencias de jubilación, invalidez, y muerte y supervivencia.

En cumplimiento de dicho precepto, el Instituto Nacional de la Seguridad Social ha remitido a este Centro directivo la consiguiente propuesta del modelo de Convenio Especial que habrán de suscribir los funcionarios o empleados a que se refiere la Orden de 14 de febrero de 1980.

Vista la referida propuesta, y en uso de lo dispuesto en la repetida Orden, esta Dirección General acuerda:

Primero. Aprobar el modelo de Convenio Especial que figura como anexo a la presente Resolución.

Segundo. Que el Instituto Nacional de la Seguridad Social edite los impresos con sujeción al aludido modelo.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1980.—El Director general, José Ramón Caso García.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social, Madrid.

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIO ESPECIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE MADRID

FUNCIONARIOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES

Número

Interesado:

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	Nacionalidad ESPAÑOLA
N.º DNI o pasaporte	País de residencia	Localidad	Calle o plaza
Organización internacional intergubernamental			N.º S. S. asignado

Ha solicitado la suscripción de Convenio Especial con el Instituto Nacional de la Seguridad Social y acreditado su situación mediante certificación extendida por el Organismo indicado, refrendada por el Ministerio de Asuntos Exteriores. Asimismo declara no tener la condición de funcionario de la Administración Pública española que dé lugar a la inclusión en algún régimen de los que integran el Sistema de la Seguridad Social.

La Dirección Provincial del INSS ha reconocido que el interesado, por reunir los requisitos exigidos en la Orden de 14 de febrero de 1980, tiene derecho a suscribir el Convenio Especial que en la misma se regula y, de conformidad con lo establecido en su artículo primero, ha procedido a su afiliación asignándole el número arriba indicado.

En consecuencia, esta Dirección Provincial y el interesado, al objeto de que a este último se le reconozca la situación asimilada a la de alta, otorgan el presente Convenio con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.—En tanto que por el interesado se cumplan las obligaciones que se señalan en las cláusulas segunda y tercera de este Convenio, tendrá protección por las siguientes situaciones y contingencias, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto de la referida Orden ministerial de 14 de febrero de 1980:

- a) Jubilación.
- b) Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral.
- c) Prestaciones de Servicios Sociales gestionadas por el INSERSO.

Las prestaciones y beneficios correspondientes se otorgarán con arreglo a las normas que las regulan en el Régimen General de la Seguridad Social.

Segunda.—El interesado se obliga a cotizar durante la vigencia del presente Convenio de acuerdo con las condiciones siguientes:

a) La base mensual de cotización, elegida por el interesado en el momento de suscribirse este Convenio entre las máximas y mínimas vigentes en el Régimen General, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1980, se fija, en la fecha de efectos iniciales de este Convenio en pesetas.

b) Salvo la actualización automática como consecuencia de la variación de las bases mínimas o máximas en el Régimen General, la base de cotización elegida en el momento de suscribir este Convenio, no podrá sufrir cambios hasta transcurridos tres años desde la fecha de su elección. Cumplido dicho plazo, podrá elegir otra de las establecidas como mínimas o máximas en la escala. Dicha elección no podrá efectuarse cuando se hayan cumplido los cincuenta y cinco años de edad.

c) La fracción de tipo de cotización aplicable será la que en cada momento corresponda en el Régimen General a cada una de las contingencias y situaciones protegidas por este Convenio, siendo de exclusivo cargo del interesado la aportación relativa al trabajador como la correspondiente al empresario, y que, en la fecha de efectos iniciales del mismo, totaliza el

d) Aplicando este porcentaje a la base de cotización señalada en el apartado a), resulta en la fecha de efectos iniciales de este Convenio, una cuota a satisfacer por el interesado de pesetas. Esta sufrirá las variaciones que procedan cuando se modifique la base o/y la fracción de tipo de cotización aplicables al presente Convenio. Dichas variaciones se producirán de forma automática, sin perjuicio de que se comunique al interesado, por correo certificado con acuse de recibo, la nueva base o fracción de tipo, disposiciones que la determinan, cuota a satisfacer y fecha de efectos.

e) El interesado se obliga a satisfacer la cuota mensual, utilizando a tal fin los boletines de cotización especiales para esta situación asimilada a la de alta, legalmente establecidos.

Tercera.—El interesado viene obligado a comunicar, de manera inmediata, cualquier cambio acerca de su situación, así como de las circunstancias a que se refiere el apartado a) de la cláusula cuarta del presente Convenio.

Cuarta.—El presente Convenio quedará extinguido por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Cuando el interesado, por razón de su situación laboral, quede obligatoriamente comprendido en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social o en alguno de los Regímenes Especiales que tengan establecido el reconocimiento recíproco de cotizaciones con el Régimen General.
- b) Por falta de abono de las cuotas correspondientes a tres mensualidades exigibles, salvo causa justificada por fuerza mayor debidamente acreditada.
- c) Por adquirir el interesado la condición de pensionista de jubilación o invalidez permanente del Régimen General o de cualquiera de los Regímenes Especiales previstos en el apartado a).
- d) Por fallecimiento del interesado.

Quinta.—Se señala como fecha inicial de efectos del presente Convenio la de de de 19....., día primero del mes siguiente a aquel en que se solicitó su suscripción.

Lo que en prueba de conformidad firman ambas partes por duplicado, quedando en poder de cada una un ejemplar de este Convenio.

En de 19....., a de de 19.....
El interesado, El Director provincial del INSS,